

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Enrique Antonio Recalde Posesa
Radicación: 28-2021-00333-00
Providencia: Sentencia anticipada.

El juzgado procede a dictar sentencia en el proceso del epígrafe.

Antecedentes.

1. La demandante solicitó librar mandamiento de pago en contra de la demandada para obtener el pago de las obligaciones incorporadas en los pagarés No. 1013830459 y No.4295000614-496084023132847-553662257251633 (en adelante segundo pagaré), tales como los respectivos capitales, intereses de plazo e intereses moratorios.

2. El mandamiento de pago librado fue notificado al demandado en forma personal, aquel formuló las excepciones de mérito que denominó:

“Ausencia de prueba del desembolso”: fundada en que la demandante no acreditó la entrega de los dineros cuya restitución pretende.

“Inexistencia de obligaciones claras”: soportada en que no se indicó la fecha de desembolso del crédito, las fechas de causación de intereses de plazo, y la tasa de interés cobrada.

“Abuso de posición dominante”, pues en el segundo pagaré no contiene carta de instrucciones, pues el documento presentado como tal es un formato que omite mencionar los elementos de las obligaciones incorporadas en el pagaré, tales como la tasa de interés de plazo, o la fecha desde cuando se cobrarán los intereses moratorios.

“Integración abusiva del título-valor”, ya que la carta de instrucciones del segundo pagaré es un formato estandarizado con pautas imprecisas e indeterminadas, las cuales no cumplen con los presupuestos legales contemplados en la Circular Básica Jurídica 07 de 1996.

“Cobro de lo no debido”, debido a que el segundo pagaré fue llenado por cantidades superiores a las referidas en la demanda, además se refiere a cantidades de dinero que no fueron desembolsadas, como son los llamados otros cobros, y no se establece desde y hasta cuando se están cobrando intereses.

3. Mediante auto de 17 de junio de 2022, se profirió el auto de apertura a pruebas, y dispuso que la sentencia sería anticipada por no haber instrucción pendiente de agotar.

Consideraciones

1. En este asunto concurren los presupuestos procesales, y no se tipifica causales de nulidad que conduzcan a invalidar la actuación surtida, por consiguiente debe proferirse sentencia que dirima la controversia.

2. De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

3. En palabras de la Corte Constitucional, la obligación es clara cuando “No da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

4. El problema jurídico que ocupa la atención del juzgado, consiste en determinar si la ejecución debe proseguir, o si debe terminarse el juicio ejecutivo porque los títulos-valores venen del recaudo fueron indebidamente diligenciados por el legítimo tenedor, o porque las obligaciones allí incorporadas fueron pagadas total o parcialmente.

5. Sirven de baculos recaudos dos pagarés, que como todo cartular está integrado de la mención del derecho literal en el incorporado y la firma de su creador: y de

manera particular está integrado por la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, en una determinada fecha de vencimiento, a la orden de específico beneficiario o del portador, lo anterior de conformidad con los artículos 619 y 709 del Código de Comercio. De los mentados instrumentos, emerge la acción cambiaria, la cual es directa por estar dirigida en contra del otorgante de una promesa cambiaria, por menester de los canones 625 y 781 del referido estatuto mercantil.

6. El régimen de los títulos valores girados con espacios en blanco está referido en el artículo 622 del Código de Comercio, el cual determina que:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

“Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

7. Conforme al referido precepto, cuando un título-valor es girado con espacios en blanco, el legítimo tenedor debe diligenciarlo de acuerdo con las instrucciones dejadas por el creador del título, so pena de que preste mérito alguno y adolezca de eficacia cambiaria. Empero, no le basta al ejecutado con proclamar, en abstracto, que el ejecutante desconoció las pautas impartidas para completar el título, pues le incumbe la tarea de comprobar tanto la existencia y contenido de la directriz que supuestamente fue inobservada, como la manera específica en que el beneficiario se alzó en rebeldía frente a dicha instrucción. Laborio que en el caso no se cumplió, tal como se analiza en líneas subsiguientes.

8. Frente a la excepción denominada “ausencia del desembolso”, de entrada se advierte que será denegada, por cuanto los cartulares suscritos por el demandado demuestran que el dinero le fue entregada; nótese que el demandado refirió el recibo de la cantidad mutuada en el texto del primer pagaré, y en el segundo aceptó que se firmaba para garantizar las múltiples obligaciones que tenía respecto del demandante. Además, la demandada no negó el recibo del dinero prestado, ni tampoco cuestionó la realidad de las relaciones jurídicas subyacentes que dieron origen a la emisión de los instrumentos cambiarios aquí cobrados.

9. La defensa rotulada “inexistencia de obligaciones claras” tampoco será acogida, ya que en cada uno de los pagarés hay certeza plena de los sujetos y del objeto de las obligación ejecutada, pues se conoce tanto la identidad de acreedor y

deudor, como la extensión de la prestación que este último asumió en favor del primero, que no es otra que el pago de sumas de dinero en plazos ciertos y determinados, que en caso de no producirse causara intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por el legislador mercantil.

10. También naufraga la excepción titulada “abuso de la posición dominante” blandida sobre el segundo pagaré, pues el demandado no puso en tela de juicio la suscripción del cartular y el de la correspondiente carta de instrucciones, en las cuales se confiere al acreedor la facultad de completar el título con el importe de las obligaciones que el demandado tuviere para la víspera de su diligenciamiento, las cuales se concretan en un crédito de consumo y dos derivadas del uso de tarjeta de créditos, mas los intereses de plazo que ya se habían devengado y los moratorios que se causaren a partir de la fecha de vencimiento.

11. Por razones análogas naufraga la meritoria de “integración abusiva del título valor” esgrimida frente al segundo pagaré, por cuanto el cobro de distintas obligaciones fue autorizado al suscribir la respectiva carta de instrucciones, en la cual se inviste al acreedor de la potestad de completar los espacios en blanco con las distintas obligaciones que el ejecutado le adeudase; además, la impresión del instrumento está diseñadas para identificar lo debido, tales como clase de producto, número, fecha de vencimiento, capital, intereses y otros conceptos.

12. Menor credibilidad comparte la excepción denominada “deuda presunta – cobro de lo no debido”, pues aparte de la legitimidad del diligenciamiento de los espacios en blanco, no hay vestigio probatorio que acredite que el demandado pago la obligación en la oportunidad trazada en los cartulares, o cuando menos que hubiere realizado amortizaciones parciales al importe de lo adeudado, a pesar de que en su cabeza se encuentra la carga de probar los supuestos de extinción de las prestaciones ejecutadas.

13. Corolario de lo anterior, las meritorias presentadas por el ejecutado no hacen mella sobre el mandamiento de pago, lo cual imponer seguir adelante con la ejecución en los términos previstos en el mandamiento de pago y condenar en costas a la ejecutada.

Decisión.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

Resuelve

Primero: Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos previstos en el mandamiento de pago.

Tercero: Disponer el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados y que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele la obligación hasta concurrencia de la liquidación de crédito y costas.

Cuarto: Autorizar a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada. Para su cuantificación se fija la suma de \$4.000.000 como agencias en derecho. Liquidense.

Sexto: Ejecutoriada la presente decisión y el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE,

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado de Ejecución Civil
de la ciudad de Bogotá D.C.

El presente se notificó por estado

Nº

248

Fecha

27 SEP 2022

El Secretario(a)